

Revista de Derecho Civil http://nreg.es/ojs/index.php/RDC ISSN 2341-2216 vol. VIII, núm.4 (octubre-diciembre, 2021) Varia, pp. 257-263

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

Julia AMMERMAN YEBRA

El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad¹

Antoni Rubí Puig

Profesor agregado de Derecho civil Universitat Pompeu Fabra

1. PANORAMA

El libro que aquí se recensiona constituye el primer tratamiento monográfico y completo del régimen jurídico de la voz en derecho español. En él, su autora, la Dra. Julia Ammerman Yebra, sostiene una tesis fuerte: en nuestro ordenamiento, el derecho a la propia voz es un derecho de la personalidad autónomo, además de un derecho fundamental protegido por la Constitución con base en su artículo 10.1. Esta doble naturaleza se proyecta, a su vez, sobre dos facetas del derecho a la voz: la personal y la patrimonial.

En apoyo de la tesis anterior, la Dra. Ammerman despliega un impresionante andamiaje argumental y analítico. Aunque podrán discutirse algunas de sus afirmaciones y conclusiones, la trabazón argumental que consigue la autora a partir de ingredientes dogmáticos, históricos y de derecho comparado es muy sólida. Hay que añadir dos cualidades más a la solidez de su discurso jurídico: el rigor técnico en las explicaciones acerca de las características de la voz —se adivinan en ellas la excelente formación musical de la autora—, y la riqueza en detalles y ejemplos tanto populares como cultos que cruzan la obra de la primera a la última página —da buena cuenta de ello, por ejemplo, la utilización de la ópera de Francis Poulenc, *La voix humaine* (1959), basada en la obra homónima de Jean Cocteau, para abordar varias cuestiones de calado jurídico.

¹ Ammerman Yebra, Julia, *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad,* Colex, A Coruña, 2021, 376 páginas. ISBN: 978-84-1359-145-2

La obra se estructura en cinco grandes capítulos. El primero de ellos recurre al discurso historicista para identificar los orígenes y desarrollo de la categoría de los derechos de personalidad. En él, se identifican temas como los antecedentes en la protección del honor y fama desde el derecho romano, los desarrollos llevados a cabo por autores de la Escuela de Salamanca como Domingo de Soto o Francisco Suárez y que influyeron en la emergencia de la noción derecho subjetivo, la consideración de la persona y sus atributos en los procesos codificadores del siglo XIX, o los primeros pronunciamientos judiciales sobre derechos de imagen en ordenamientos de nuestro entorno. El segundo capítulo se dedica críticamente a la categoría de los derechos de la personalidad y examina cuestiones tales como su carácter abierto, la constitucionalización de muchos de ellos, su doble faceta patrimonial y personal, su protección post-mortem, o sus interacciones con otros derechos intangibles próximos como los derechos de los artistas e intérpretes. El tercer capítulo aborda el estudio de la voz como objeto de protección jurídica. En él, la autora, a partir de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales en otros ordenamientos, así como de la evaluación del tratamiento que han dado los tribunales españoles a la voz en diferentes pleitos, defiende una concepción de la voz como un derecho de la personalidad separado e independiente del de imagen. El capítulo cuarto discute las interrelaciones entre voz y derecho de contratos. La Dra. Ammerman dedica buena parte de este bloque a unos de los aspectos más enrevesados de los derechos de personalidad: la delimitación de las posibilidades de disponer contractualmente de estos y, en particular, de las bases jurídicas que favorecen el funcionamiento de un mercado de derechos de voz. Finalmente, el quinto de los capítulos presenta un tratamiento integral de los remedios o acciones para la protección de la voz en derecho español. El mérito de la autora en este capítulo es proponer un enfoque holístico que va más allá de la protección brindada por la Ley Orgánica 1/1982 y que alcanza también al análisis de las acciones previstas en el derecho de protección de datos personales, en el derecho de autor y derechos afines, en el derecho de signos distintivos y en el derecho represor de la competencia desleal.

La elección del tema general es más que oportuna. Algunos de los supuestos que, muy probablemente, darán lugar a litigación en los próximos años son la utilización de deepfakes para finalidades diversas —algunas polémicas, como la reconstrucción de la voz del chef Anthony Bourdain después de muerto en un documental reciente—; la evaluación del tono y timbre de la voz de consumidores para inferir el estado de ánimo de estos y dirigirles luego publicidad personalizada; el régimen jurídico de los asistentes virtuales; o los programas de traducción e interpretación simultánea basados en machine learning. Las cuestiones que plantean estos asuntos en torno a la voz como derecho protegible van más allá de las presentes en los casos típicos que durante el siglo XX han afectado a estrellas de la ópera como Enrico Caruso y Maria Callas,

cómicos como Bert Lahr o Claude Pieplu, o cantantes como Tom Waits o Bette Midler, y que han contribuido a la consideración progresiva de un derecho a la voz. Los nuevos retos que plantea la voz humana como objeto de derecho son más complejos y presentan más aristas. En parte, ello responde a que muchos usos de voces ajenas serán socialmente beneficiosos: por ejemplo, la evaluación del timbre y de las modulaciones de una persona puede servir también para detectar enfermedades o riesgos para la salud; o la utilización de *deepfake voices* puede ayudar a usuarios de videojuegos en línea de la comunidad trans a encontrar una voz que otros jugadores perciban como más acorde a su identidad de género visual y evitar reacciones hostiles. El libro de Julia Ammerman ofrece todas las bases para afrontar los nuevos desafíos que plantearán estos supuestos u otros dependientes del estado de la tecnología en cada momento.

La obra reseñada interesará no únicamente a los investigadores dedicados a los derechos de la personalidad, sino también a los privatistas en general y a los profesionales del derecho. Para los primeros, el libro de Julia Ammerman representa el tratamiento más reciente acerca de la LO 1/1982, en el que su autora no soslaya pronunciarse sobre asuntos controvertidos, como, entre otros, el entendimiento de la facultad de revocación prevista en su artículo 2.3 (páginas 269-272); la delimitación de la acción de apropiación de ganancias prevista en su artículo 9.2.d) como una manifestación de la acción de enriquecimiento injustificado (páginas 297-309); o la función del catálogo de intromisiones ilegítimas establecido en el artículo 7 y el juego de la analogía (páginas 148-154). Los segundos encontrarán en la obra un ensayo fantástico sobre la categoría de los derechos de la personalidad y sus vicisitudes especialmente en un ordenamiento postconstitucional: cualquier profesor responsable de un curso de los fundamentos básicos del derecho civil encontrará en el libro un resumen completo de la literatura española y comparada que ha construido dogmáticamente los derechos de la personalidad. Es mérito de la autora destacar las contribuciones de la Escuela de Salamanca y su influencia sobre Hugo Grotius en el germen de esta categoría doctrinal. También quienes estén interesados en las acciones por enriquecimiento injustificado encontrarán en el trabajo de Julia Ammerman una buena síntesis de sus bases y problemas (páginas 293-297). Los últimos -abogados y jueces en el marco de un pleito por intromisión ilegítima en el derecho a la voz-podrán aprovecharse de la ingente información jurisprudencial acumulada por la autora y por la enorme labor de disección de diferentes posturas acerca de los temas tratados.

2. AUTONOMÍA DE LA VOZ

260

En varias ocasiones, la jurisprudencia española ha protegido la voz frente a intromisiones ilícitas, si bien lo ha hecho bajo la salvaguarda del derecho a la propia imagen. También la doctrina, de forma mayoritaria, ha considerado que la voz es un atributo de la personalidad protegible, pero como manifestación del derecho de imagen. La voz no dejaría de ser un rasgo más de los integrantes del derecho a la propia imagen, especialmente cuando la intromisión en cuestión no consista en un uso no autorizado de la voz para fines publicitarios, comerciales o análogos. Para la Dra. Ammerman, estos enfoques no son adecuados: la voz ha de merecer un tratamiento autónomo y desgajado del derecho a la propia imagen.

Hasta cierto punto, la voz presenta cualidades diferentes a la imagen propia. En general, la percepción que uno tiene de su propia voz difiere de la que perciben otros de un modo mucho más acusado de lo que ocurre con la propia imagen. Desde que hace siglos se abaratara la producción de espejos azogados, los humanos estamos acostumbrados a percibir nuestra imagen. La invención y desarrollo de la fotografía contribuyó a una concepción de la imagen propia como objeto tangible y, en consecuencia, a su cosificación y mercantilización. En los últimos años, la tecnología digital ha llevado a una proliferación y banalización de las imágenes. No ha ocurrido lo mismo con la voz, sino hasta muy recientemente: tal vez hasta la aparición de los mensajes grabados de WhatsApp, los más de nosotros no estábamos demasiado habituados a saber cómo sonaban nuestras voces y nos extrañábamos al oírlas. La crisis sanitaria de la COVID-19 y la consiguiente grabación de clases y conferencias también nos han familiarizado más con nuestras voces, las han hecho menos extrañas, y, con ello, más sentidas como señas de identidad. No ha de sorprender pues que se generalice la percepción de la voz de uno como algo personal, singular e identificador. Los vínculos que la autora traza con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad son punto menos que indiscutibles y constituyen la base sólida sobre la que hacer descansar el derecho a la voz.

La tesis de la emergencia de un derecho autónomo de la voz también es compatible con el análisis económico tradicional de los *property rights* y, en particular, con la concepción de Harold Demsetz, quien explicó cómo las mejoras tecnológicas para identificar y explotar un recurso y el consiguiente incremento de valor por la generación de posibilidades de intercambio propician la atribución de facultades jurídicas sobre aquel. En un momento en que la tecnología permite un tratamiento en masa de grabaciones de voz, no es extraño que surjan enfoques como el patrocinado por la Dra. Ammerman. Con todo, la tesis de la autora presenta algunos problemas. Y, como dice la protagonista de la ópera de Poulenc, *«Je n'ai pas la voix d'une personne qui cache quelque chose...»*.

Si el derecho a la voz se ha de separar de la propia imagen, el artículo 18.1 de la Constitución no debería poder servir como base para justificar su naturaleza de derecho fundamental. La autora aboga por una interpretación amplia de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad previstos en el artículo 10.1, así como por el refuerzo de los derechos fundamentos en atención a los textos internacionales en la materia. La cuestión siguiente a formular es cuál ha de ser el régimen jurídico de salvaguardia del derecho fundamental: ¿han de aplicarse las garantías constitucionales del artículo 53 de la Constitución al derecho a la voz?

Pero además la concepción de la autora se enfrenta a otro problema: ¿cómo construir un régimen de protección civil de la voz? Si la voz no forma parte de la imagen, entonces las normas básicas de su tutela civil no deberán hallarse en la LO 1/1982, salvo en lo relativo al añadido legal en el artículo 7.6 y referido a sus usos comerciales, publicitarios o análogos. Parecería, pues, que el régimen básico de protección debería buscarse en las reglas generales de responsabilidad civil del Código. Ello implicaría que los afectados por una intromisión no podrían contar con las ventajas que les otorga la LO 1/1982.

Para esquivar estos obstáculos, la Dra. Ammerman recurre a varias vías. En primer lugar, la autora defiende que el artículo 10.1 de la Constitución opera como cláusula general que permite flexibilizar los valores previstos en el artículo 18.1: en definitiva, la maniobra sirve a la autora para identificar un derecho a la voz implícito o escondido en la letra del precepto, sin necesidad de concebirlo como un rasgo del derecho a la imagen. En segundo lugar, recuerda que, en varios supuestos, la intromisión en el derecho a la voz también lo será en el derecho a la propia imagen, en el derecho a la intimidad o, en menor frecuencia, en el derecho al honor. Por último, la autora sugiere una aplicación analógica de las intromisiones ilegítimas tipificadas en el artículo 7 de la LO 1/1982 previstas para los derechos a la propia imagen y a la intimidad a los asuntos que se refieran exclusivamente a la voz de una persona. El lector del libro podrá decidir si le convencen las razones expuestas por su autora.

3. LA VOZ DE SU AMO O EL AMO DE SU VOZ

Una de las partes más interesantes del libro es su capítulo IV en el cual la autora aborda los aspectos contractuales de la voz y, en particular, las posibilidades de disposición contractual del derecho de voz y de otros derechos de la personalidad.

Son muy destacables las páginas que la Dra. Ammerman dedica a calificar los diferentes negocios jurídicos por medio de los cuales se puede disponer de la voz. En especial, destaca la preocupación por modalidades de disposición que garanticen al titular de la voz un control sobre esta en todo momento: ello se fundamenta en la ligazón que, para la autora, es absoluta y necesaria entre las facetas personal y patrimonial de la voz. Son dos caras de la misma moneda que no podrán escindirse y que serán ambas amparables constitucionalmente. Sin embargo, la protección de la seguridad jurídica y del mercado habrán de comportar, para la Dra. Ammerman, que a mayor patrimonialidad menor control de uno sobre su voz. En consecuencia, las facultades de revocación, defiende la autora, habrán de limitarse mucho en estos supuestos y modularse en atención a la buena fe.

Hay otro aspecto muy laudable en el tratamiento que se hace en la obra acerca de los negocios jurídicos sobre la voz. La literatura que se ha ocupado de los contratos sobre propiedad intelectual nos ha enseñado que es habitual que las reglas previstas para las cesiones y otros actos dispositivos terminan perjudicando más a las mujeres que a los hombres. Los derechos más valiosos —tanto por su valor económico como por sus efectos reputacionales— suelen acabar en manos de los últimos. A Julia Ammerman también le interesa una perspectiva de género sobre el derecho a la voz. Entre otros aspectos, destaca en el libro cómo en la mayoría de asuntos sobre derechos de imagen que han resuelto los tribunales eran mujeres las víctimas de las intromisiones (páginas 81-83); cómo los asistentes virtuales suelen emplear voces femeninas serviciales (páginas 145-146); o cómo la mujer que prestó su voz a la primera versión en castellano del asistente Siri desconocía para que se utilizaría y recibió una remuneración seguramente insuficiente a la vista de los resultados de explotación (páginas 255-256).

4. VOCES SILENCIADAS

Esta reseña no puede terminar sin advertir de los riesgos que voces interesantes como las de la Dra. Julia Ammerman puedan quedar silenciadas en la universidad española. Las escasas oportunidades de seguir una carrera académica con las que se encuentran muchos investigadores jóvenes luego de doctorarse tiene un claro impacto social: priva a la sociedad —y no solo a la comunidad académica— de la potencia instalada de muchos de ellos. Su formación sólida, rigor técnico, imaginación fecunda o uso de nuevas perspectivas se perderán para la investigación jurídica y, aunque aprovecharán a otros ámbitos, me temo que lo harán con menor fuerza.

La Dra. Ammerman cuenta con estas cualidades, como lo atestigua su monografía. Con una buena formación jurídica obtenida en la Universidad de Santiago, Julia Ammerman

263

pudo además llevar a cabo varias estancias de investigación en universidades españolas y extranjeras. Su forma de trabajar y su rigor son, en buena medida, resultado de las enseñanzas recibidas de las profesoras María Paz García Rubio y Marta Otero y, también sin duda, de la profesora Teodora Torres. Los temas tratados en esta obra y en otras que he podido leer desde que conozco a la autora ponen de manifiesto una voz fresca, nunca afectada y muy pocas veces impostada, que puede proyectarse con ganancia de todos sobre muchas cuestiones del derecho civil. Sería una lástima que una investigadora como Julia Ammerman no pudiera ofrecernos en el futro otros libros o artículos de la calidad del que acaba de publicar.

Fecha de recepción: 13.10.21

Fecha de aceptación: 17.12.21